

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Endosatario para el cobro judicial del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.745.549 instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **RUBEN GERARDO RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.475 y **NORBERTO RUEDA PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.730, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

El Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado. (fl.7 vto. Cuad. No. 1).

En providencia calendada el Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, el primero ubicado en la calle 17 No.7-36 de Zapatoca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-1988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca- Santander; y el inmueble lote 1, ubicado en la calle 17 No. 7-36 de Zapatoca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-8512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca- Santander, inmuebles de propiedad del demandado señor RUBEN GERARDO RODRIGUEZ GOMEZ.

El señor NORBERTO RUEDA PINILLA se notificó del mandamiento de pago por aviso (fls.20 y 21 Cuad. No. 1) y el señor RUBEN GERARDO RODRIGUEZ GOMEZ fue emplazado por auto del 24 de Junio de 2021 (fl. 24 Cuad. No. 1).

Al proceso en el cuaderno principal obra memorial al folio (25) suscrito por el señor Endosatario al cobro judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en la letra de cambio allegada al proceso, incluyendo los gastos y costos del proceso así como los honorarios, en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, renunciando a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud, así mismo abstenerse de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación por pago total y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor **RUBEN GERARDO RODRIGUEZ GOMEZ**, renunciándose a la ejecutoria de la presente providencia y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

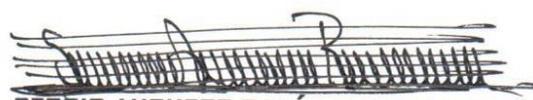
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Endosatario para el cobro judicial por el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.745.549 en contra de los señores **RUBEN GERARDO RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.475 y **NORBERTO RUEDA PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.730, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos

TERCERO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

CUARTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez